

DECRETO No. 00-2026

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el servicio de energía eléctrica y el subsector eléctrico son claves para el progreso de la nación hondureña; su desarrollo financiero y técnico promueve el crecimiento económico y el desarrollo del país, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la población hondureña.

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, cuyo objetivo es el desarrollo de la industria eléctrica en beneficio de los habitantes de la región; por lo que la República de Honduras se ha comprometido a realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente las regulaciones nacionales con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado regional y el mercado nacional para el funcionamiento armonioso del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO: Que es imperativo que las instituciones y programas de la Administración Pública que rigen el subsector eléctrico del país sean eficaces y eficientes, así como también es de suma importancia que las entidades y actores que lo integran cuenten con una clara separación de funciones, independencia, imparcialidad y objetividad en la toma de las decisiones que les competen.

CONSIDERANDO: Que el marco legal vigente que rige el subsector eléctrico requiere cambios orientados a promover una industria eléctrica competitiva, con reglas claras que incentiven la inversión para el desarrollo del país; por lo que se considera necesario actualizar la organización y las reglas de funcionamiento de la industria eléctrica del país, incorporando estructuras modernas y mejores prácticas.

CONSIDERANDO: Que la modernización del Estado constituye un eje fundamental de la política pública nacional, orientada a fortalecer la gobernanza, la transparencia, la rendición de cuentas y la capacidad de respuesta de las instituciones frente a los desafíos económicos, sociales y de seguridad que enfrenta el país.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) ha enfrentado de manera sostenida una situación financiera deficitaria, lo que ha requerido la intervención y apoyo recurrente del Estado para el cumplimiento de sus obligaciones operativas, financieras y contractuales, generando una carga significativa para las finanzas públicas y limitando la capacidad del Estado para atender otras necesidades prioritarias de la población.

CONSIDERANDO: Que las pérdidas técnicas y no técnicas en la red eléctrica operada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), particularmente en la actividad de distribución, se han mantenido en los últimos años en niveles significativamente superiores a los estándares razonables de la industria eléctrica internacional, lo que afecta la sostenibilidad financiera del sector eléctrico del país y evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan optimizar el uso de los recursos y mejorar la gestión del servicio.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario adoptar medidas estructurales orientadas a mejorar la eficiencia, sostenibilidad financiera y transparencia en la prestación del servicio eléctrico por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), mediante la reorganización de las actividades de generación, transmisión y distribución, conforme con las mejores prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce, fomenta y garantiza la existencia de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad o de interés público establezca la ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución de la República, el ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares, manteniendo el Estado la potestad para dictar medidas y leyes para supervisar la iniciativa privada, con fundamento en una política económica racional y planificada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1) de la Constitución de la República, es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- DEROGACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO NO. 46-2022. Derogar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Decreto No. 46-2022 contentivo de la LEY ESPECIAL PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA COMO UN BIEN PÚBLICO DE SEGURIDAD NACIONAL Y UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA ECONÓMICA Y SOCIAL, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 16 de mayo del 2022.

ARTÍCULO 2.- FACULTADES DE INTERVENCIÓN AL PROGRAMA NACIONAL DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS. Se instruye a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), para que bajo las directrices y coordinación del Poder Ejecutivo intervenga, evalúe, adopte las medidas necesarias y fije plazo de finalización del Programa Nacional para la Reducción de Pérdidas autorizado mediante el Decreto Legislativo 46-2022, con base en lo que establece la Ley General de la Administración Pública. El informe resultante de la evaluación deberá publicarse y ponerse a disposición del público a través de los medios oficiales de comunicación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

ARTÍCULO 3.- FACULTADES PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL. Se faculta a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para dirigir y concluir el proceso de disolución y liquidación de la Asociación Operador del Sistema Eléctrico Nacional completando el mandato de cancelación de dicha asociación contenido en el Decreto No. 46-2022 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 16 de mayo del 2022.

Una vez concluido el proceso de liquidación, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) instruirá a la comisión liquidadora para que transfiera los recursos resultantes de la liquidación, a título gratuito, al Operador de Sistema y del Mercado creado por esta ley.

Los derechos laborales de los trabajadores de la Asociación Operador del Sistema Eléctrico Nacional serán respetados conforme con la legislación laboral aplicable y vigente, sin perjuicio de que puedan participar en los concursos de mérito que realice la entidad que se encargará de

la operación del sistema y administración del mercado eléctrico conforme con lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO 4.- REFORMA A DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA. Reformar los literales A.I y E del artículo 1, literales A, B, C, D.III, E, F y G del Artículo 3, el párrafo primero del Artículo 5, el Artículo 9, el párrafo primero del Artículo 10, el Título IV y su Artículo 11, el literal B del Artículo 13, los literales A y G del Artículo 15, el párrafo quinto del Artículo 18, y los Artículos 19 y 27, todos del Decreto No.404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014 y contenido de la **LEY GENERAL DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA**, previamente reformada mediante Decreto No. 61-2020 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 5 de junio del 2020, Decreto No. 2-2022 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 11 de febrero del 2022 y Decreto No. 46-2022 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 16 de mayo del 2022, artículos, literales y párrafos que pasarán a leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY, REGLAMENTACIÓN, DEFINICIONES Y NORMAS SUPLETORIAS.

A. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley tiene por objeto regular:

I. Las actividades de generación, almacenamiento transmisión, distribución y comercialización en el territorio de la República de Honduras;

II. ...

III. ...

B....

C.....

D....

E. Son objetivos específicos de la Ley: a) Establecer las condiciones para suplir la demanda eléctrica del país al mínimo costo económico; b) Promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico y el uso eficiente de la electricidad por parte de los usuarios; c) Racionalizar la utilización de los recursos de energía eléctrica del país; d) Proteger los derechos de los usuarios, incluyendo la aplicación de criterios de igualdad y equidad de tal manera que consumidores de una misma categoría sean tratados de la misma manera; e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios; f) Impedir prácticas desleales o abuso de posición dominante en el mercado, y regular aquellas actividades cuya naturaleza impida o restrinja la libre competencia; g) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad para asegurar el suministro a largo plazo; y, h) Alentar la realización de inversiones privadas en las actividades reguladas por la presente ley.“

“ARTÍCULO 3.- COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. Se crea la CREE...

A. COMISIONADOS DE LA CREE. La CREE está integrada por tres (3) comisionados nombrados por la Presidencia de la República, a propuesta de la Junta Nominadora creada en la presente ley.

Los comisionados nombrados durarán seis (6) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos por una vez, a propuesta de la Junta Nominadora. Los comisionados podrán ser removidos por el Presidente de la República por causa justificada, a solicitud del Secretario de Energía y previa decisión de la Junta Nominadora adoptada con al menos cinco (5) votos favorables. Constituyen causas justificadas:

- I. Incapacidad física o mental sobreviniente para el ejercicio del cargo debidamente acreditada;
- II. Sentencia penal condenatoria firme;
- III. Abuso de autoridad, falta grave de conducta o probidad, o incumplimiento grave de los deberes del cargo;
- IV. Conflicto de interés sobreviniente que afecte su independencia o imparcialidad no resuelto en plazo razonable de acuerdo a las reglas aplicables a la institución;

El procedimiento de remoción deberá garantizar, como mínimo, notificación escrita de la causal invocada, acceso al expediente, plazo razonable para presentar descargos y medios de prueba, audiencia ante la Junta Nominadora y decisión motivada. El reglamento desarrollará el procedimiento para remoción, los plazos y actuaciones procedimentales, sin ampliar las causales de remoción establecidas en esta Ley.

El nombramiento de los comisionados se hará de manera escalonada renovando parcialmente la composición de la CREE cada dos años. En caso de renuncia, fallecimiento o remoción de cualquiera de los comisionados, la Presidencia de la República nombrará al sustituto por el tiempo restante para completar el período de seis (6) años. El sustituto se escogerá de la lista de candidatos que resultaron propuestos por la Junta Nominadora en su último proceso de evaluación. De no haber candidatos disponibles, el Presidente de la República solicitará a la Junta Nominadora que practique un nuevo proceso de evaluación.

Los comisionados de la CREE son funcionarios públicos, y desempeñarán sus funciones a tiempo completo, con exclusividad, sin poder ocupar otro cargo remunerado o ad-honorem excepto los de carácter docente. Los salarios de los comisionados se basarán en valores competitivos para el tipo de actividad realizada.

Podrá ejercerse acción judicial contra los miembros de la CREE, sus funcionarios y empleados a título personal por las acciones, decisiones y acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando previamente se haya agotado la vía contencioso-administrativa con sentencia judicial firme favorable a las pretensiones del demandante.

La CREE brindará asistencia y defensa legal a los comisionados por acciones judiciales, administrativas o arbitrales iniciadas en su contra como consecuencia directa de actos administrativos adoptados en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo en casos en que exista sentencia firme que determine la existencia de exceso de poder, abuso de autoridad, dolo o fraude, en cuyo caso la CREE tendrá derecho de repetición por los gastos asumidos en su defensa.

La Comisión podrá contratar pólizas de seguro de responsabilidad civil para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de las funciones de los comisionados, conforme a criterios de eficiencia económica y gestión prudente de los recursos públicos.

B. REQUISITOS PARA SER NOMINADO COMISIONADO DE LA CREE. Los comisionados de la CREE, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad hondureña;
- II. Ser profesional universitario, colegiado, especialista en la materia, de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III. Contar con experiencia profesional mayor a 15 años en las áreas de ingeniería eléctrica, leyes, economía o regulación sectorial;
- IV. No ser miembro de juntas directivas, empleado o funcionario de empresas supervisadas por la CREE o de empresas relacionadas con aquellas, requisito que deberá cumplirse con anticipación de 3 meses antes de asumir el cargo.
- V. No tener cuentas pendientes con el Estado; y,
- VI. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

C. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA NOMINADORA Y PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS. La Junta Nominadora será integrada por:

- I. Una persona designada por los Rectores de las universidades nacionales, públicas y privadas, quien la presidirá;
- II. Una persona designada por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- III. Una persona designada por el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH);
- IV. Una persona designada por el Colegio de Abogados de Honduras (CAH);
- V. Una persona designada por el Colegio Hondureño de Economistas (CHE)
- VI. Una persona designada por la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (CDPC); y,
- VII. Una persona designada por la Secretaría de Energía.

La Junta Nominadora convocará un (1) año antes del vencimiento del cargo de los Comisionados la apertura a recepción de hojas de vida, las que se harán públicas. La Junta Nominadora desarrollará una matriz de evaluación que hará pública y realizará entrevistas públicas a los candidatos. La evaluación de candidatos a comisionados propuesta por la Junta Nominadora se sustentará en criterios de idoneidad, experiencia y capacidad gerencial. Los candidatos deberán contar con cinco (5) votos para poder ser nominados.

La Junta Nominadora seleccionará un listado de diez candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y superen la evaluación, y los presentará al Presidente de la República para que éste escoja de entre ellos a los tres comisionados. El reglamento correspondiente desarrollará el procedimiento para la evaluación y nominación de los candidatos, lo relativo al funcionamiento de la Junta Nominadora y el proceso de remoción de comisionados.

Una vez nombrados los comisionados elegirán de entre ellos a un Presidente y a un Secretario. Estos cargos serán rotatorios cada año, el primer comisionado Presidente y Secretario serán designados por la Presidencia de la República.

D. FUNCIONES DE LA CREE. La CREE, tiene las funciones siguientes:

- I. ...;
- II. ...;

- III. Expedir las regulaciones y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Ley y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. ...;
- VIII. ...;
- IX. ...;
- X. ...;
- XI. ...;
- XII. Publicar en su sitio web oficial sus resoluciones de carácter general dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción; además deberá publicar las metodologías tarifarias aprobadas, los estudios técnicos contratados, así como su memoria anual de gestión;
- XIII. ...;
- XIV. ...;
- XV. ...; y,
- XVI.

E. FINANCIAMIENTO DE LA CREE. La CREE contará con presupuesto propio y fondos destinados al financiamiento de sus funciones, cuyo ingreso provendrá de aplicar una tasa del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) sobre el monto total de ventas mensuales de electricidad que cada empresa distribuidora haya facturado en el mes previo al mes anterior, así como de una tasa del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) sobre el monto total de las compras de electricidad liquidadas y facturadas en el mes previo del mes anterior por los consumidores calificados que actúen como agentes de mercado.

Todas las empresas distribuidoras y consumidores calificados deben poner a disposición de la CREE los montos antes relacionados, en los primeros cinco (5) días de cada mes.

El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras o los consumidores calificados en poner a disposición de la CREE los montos en los términos antes descritos constituirá infracción muy grave conforme al Artículo 26 de esta Ley.

El cargo correspondiente a las empresas distribuidoras puede ser trasladado a las tarifas de distribución final de energía eléctrica, previa autorización de la CREE.

La CREE gozará de independencia funcional, presupuestaria y financiera, quedando sujeta a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la presente Ley y la Ley del Tribunal Superior de Cuentas (TSC). La gestión de los ingresos de la CREE no estará sujeta a medidas de recorte o contención del gasto público que apruebe o pueda aprobar con carácter general el Poder Ejecutivo. Para la recepción, uso y liquidación transparente de sus ingresos, la CREE emitirá y publicará la normativa correspondiente.

La CREE contará con cuentas con libreta pagadora necesarias para facilitar la operatividad de la ejecución de sus fondos. Estas cuentas serán creadas en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN). Los fondos depositados en dichas cuentas tendrán

carácter inembargable por estar destinados a la prestación de una función pública esencial cuya continuidad e independencia técnica debe preservarse.

F. PERSONAL DE LA CREE. El personal que preste sus servicios en la CREE, con excepción de los de carácter directivo, será seleccionado mediante concurso público.

El personal de la CREE debe ser técnico y altamente calificado, y para su selección y contratación no se impondrán más requisitos que los establecidos en la Ley General de la Industria Eléctrica y en las políticas y procedimientos establecidos por la CREE.

El personal que preste sus servicios en la CREE se regirá por las normas de personal que apruebe el Directorio de Comisionados y no por la Ley de Servicio Civil y su reglamento.

G. RESOLUCIONES DE LA CREE Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Las resoluciones de la CREE son adoptadas por mayoría. Los comisionados desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Contra las resoluciones adoptadas por la CREE, en el ejercicio de sus funciones procederá el recurso de reposición ante la propia Comisión, el cual le pondrá fin a la vía administrativa. Agotada la vía administrativa queda expedita la vía ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la revisión judicial de la resolución impugnada.”

“ARTÍCULO 5.- EMPRESAS DE GENERACIÓN Y DE COMERCIALIZACIÓN. Las empresas generadoras y comercializadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico CREE, suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la CREE, para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido.

Las Empresas generadoras...

Para todas las empresas...”

“ARTÍCULO 9.- OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO ELÉCTRICO NACIONAL, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. El Operador del Sistema y del Mercado (OSM) se sujetará a lo dispuesto en el presente Artículo.

A. OPERACIÓN INTEGRADA DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL. El Operador del Sistema y del Mercado será el organismo técnico e independiente encargado de la operación integrada del sistema interconectado nacional.

El Operador del Sistema y del Mercado será una persona jurídica autónoma de derecho público, sin fines de lucro, con patrimonio propio, y podrá celebrar todo tipo de actos y contratos con sujeción al derecho común.

El Operador del Sistema y del Mercado no forma parte de la Administración Pública, por lo que no le serán aplicables las disposiciones del sector público, salvo expresa mención. Su organización, composición, funciones y atribuciones se regirán por la presente ley y su reglamento.

B. FINANCIAMIENTO. El presupuesto del Operador del Sistema y del Mercado será financiado por medio de un cargo por operación del sistema fijado por la CREE. El cargo se calculará

considerando el presupuesto anual aprobado, dividido por la suma de la energía proyectada total a facturar a los consumidores para el año calendario siguiente. Las empresas distribuidoras, deberán transferir el monto total facturado de este cargo al Operador del Sistema y del Mercado. El Reglamento establecerá el procedimiento para la fijación, recaudación y pago del cargo por operación del sistema.

C. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y MERCADO. La dirección y administración del Operador del Sistema y del Mercado estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por tres (3) directores. A la Junta Directiva le corresponderá la representación legal de la entidad y, para el cumplimiento de sus funciones, estará investida de todas las facultades de administración y disposición de toda clase de bienes que integren su patrimonio.

El Operador del Sistema y del Mercado contará con una estructura interna y el personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones, determinada por la Junta Directiva. El personal del Operador del Sistema y del Mercado será contratado mediante concursos públicos de méritos, bajo principios de transparencia, igualdad de oportunidades e idoneidad. La Junta Directiva elaborará los Estatutos del Operador del Sistema y del Mercado que regularán la organización interna y contendrán las normas que aseguren su adecuado funcionamiento.

Los miembros de la Junta Directiva, el director ejecutivo y el personal del Operador del Sistema y del Mercado no serán considerados funcionarios ni empleados del Estado y se regirán por las normas del Código del Trabajo.

D. JUNTA DIRECTIVA DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO. Los miembros de la Junta Directiva serán seleccionados mediante concurso público de méritos conducido por el Comité de Nominaciones. El Comité podrá apoyarse en una empresa especializada en reclutamiento y selección de personal.

Los miembros de la Junta Directiva durarán seis (6) años en su cargo, pudiendo ser reelegidos por una vez. La Junta Directiva se renovará parcialmente, nombrando un (1) director cada dos (2) años.

Para la primera integración de la Junta Directiva, los tres (3) directores serán nombrados simultáneamente, asignándoles términos iniciales de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años respectivamente, determinados mediante sorteo público. A partir de la expiración de cada término inicial, el cargo correspondiente será por períodos completos de seis (6) años.

Los candidatos deberán contar con al menos cuatro (4) votos del Comité de Nominaciones para ser designados. Previa a la decisión final, la CREE emitirá un informe técnico no vinculante sobre los candidatos finalistas, el cual será público.

En caso de ausencia permanente de alguno de los miembros de la Junta Directiva, el Comité de Nominaciones seleccionará un sustituto por el resto del período correspondiente al miembro ausente. Mientras se completa la selección del sustituto, la Junta Directiva podrá sesionar y adoptar decisiones válidas con dos (2) miembros, requiriéndose en tal caso unanimidad.

Los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser removidos de su cargo por causa justificada, mediante decisión del Comité de Nominaciones adoptada con al menos cuatro (4) votos, a solicitud del Secretario de Energía o de la CREE, conforme a las causales y el procedimiento establecido en el reglamento.

E. COMITÉ DE NOMINACIONES. El Comité de Nominaciones estará integrado por cinco (5) miembros:

1. Una persona designada por la Secretaría de Energía;
2. Un profesional designado por el Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH);
3. Una persona designada por los Rectores de las universidades nacionales, públicas y privadas;
4. Un representante de las empresas generadoras y comercializadoras de energía eléctrica, elegido por estas; y,
5. Un representante de las empresas distribuidoras y de los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado, elegido de entre ellos.

Un mismo grupo económico o empresa del sector no podrá tener más de un representante en el Comité de Nominaciones.

El Comité de Nominaciones sesionará válidamente con al menos cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones de nominación y de remoción requerirán al menos cuatro (4) votos favorables.

El reglamento desarrollará los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva y del Comité de Nominaciones, las incompatibilidades aplicables, el procedimiento de integración y funcionamiento del Comité de Nominaciones, la convocatoria y desarrollo de los concursos públicos de méritos, y las demás disposiciones necesarias.

Los candidatos a director del Operador del Sistema y del Mercado nominados por el Comité no podrán haber ejercido cargos directivos o de representación en empresas del subsector eléctrico durante los tres (3) meses anteriores a su designación.

F. PATRIMONIO DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO. El Operador del Sistema y del Mercado tiene autonomía financiera, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Su patrimonio estará conformado por los bienes muebles, inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquieran a cualquier título, como asimismo por los ingresos que perciba por los servicios que preste en los términos de esta ley. Los bienes del Operador del Sistema y del Mercado afectados al cumplimiento de sus fines serán inembargables.

G. PRESUPUESTO, FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA. La Junta Directiva del Operador del Sistema y del Mercado presentará a la CREE el presupuesto anual para su aprobación, detallando el plan operativo con las actividades que se desarrollarán, los objetivos propuestos y los indicadores y metas que permitan verificar su cumplimiento.

El Operador del Sistema y del Mercado adoptará un sistema de planificación y administración financiera plurianual conforme al cual elaborará su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General de la República ni se le aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente y en forma debidamente justificada, solicitar a la CREE un refuerzo presupuestario, que se reflejará en un ajuste en el cargo por operación necesario para financiar este complemento.

Para la fiscalización y el control del manejo de sus fondos y patrimonio, el Operador del Sistema y del Mercado tendrá un sistema de auditoría interna, complementado con la contratación de una auditoría externa independiente anual.

H. INDEPENDENCIA, CÓDIGO ÉTICO, CONFLICTO DE INTERÉS Y MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. Los miembros de la Junta Directiva no podrán simultáneamente ocupar el cargo de comisionado, director, funcionario, accionista con participación significativa, empleado o consultor de la Secretaría de Energía, la CREE, la ENEE, o de los agentes del mercado. La Junta Directiva deberá adoptar estrictos estándares de control interno, códigos de ética y programas de cumplimiento, incluidos los dirigidos a prevenir el fraude y la corrupción.

I. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS ÓRDENES DEL OPERADOR DEL SISTEMA. El incumplimiento de las órdenes emitidas por el Operador del Sistema y del Mercado constituye una infracción muy grave que será sancionada conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, salvo cuando el presunto infractor compruebe que el cumplimiento específico de la orden pondría en riesgo inminente la seguridad de las personas, instalaciones o equipos.

J. REQUERIMIENTO Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN. Las empresas del subsector eléctrico deben suministrar, en los plazos y por los medios que defina el Reglamento, la información que el Operador del Sistema y del Mercado les solicite para el ejercicio de sus funciones.

Todas las empresas del subsector eléctrico deberán comunicar al Operador del Sistema y del Mercado sus proyecciones de crecimiento de la demanda y sus planes de expansión a fin de que éste pueda integrarlos en la planificación de la expansión del Sistema Interconectado Nacional a que se refiere el Artículo 13 de la Ley, y en sus previsiones de las fechas en que serán necesarias adiciones de capacidad firme de generación.

Las empresas que operen sistemas eléctricos aislados deberán hacerlo aplicando sanas técnicas de ingeniería y toda normativa que al efecto emita la CREE.

El Operador del Sistema y del Mercado deberá proporcionar toda la información que le solicite la Secretaría de Energía, la CREE, o los agentes del mercado, salvo que concurra alguna de las causales de confidencialidad, reserva o protección de datos personales establecidos por las leyes y normas aplicables, o que su publicidad o conocimiento afecte el debido cumplimiento de sus funciones o derechos de terceros. El procedimiento para la entrega de la información se establecerá en el reglamento.

K. FUNCIONES DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO (OSM). El Operador del Sistema y del Mercado tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación de los sistemas de generación, almacenamiento, transmisión e intercambios regionales al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico.

Adicionalmente, ejercerá la supervisión y el control de las operaciones del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y el resto de sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica.

El Operador del Sistema y del Mercado (OSM) administrará el mercado mayorista, que comprenderá el mercado de contratos, el mercado de oportunidad y el mercado de servicios complementarios.

El precio del mercado de oportunidad será para cada intervalo de operación igual al correspondiente costo marginal determinado en función del despacho al mínimo costo realizado por el Operador del Sistema y del Mercado.

Todos los titulares de centrales generadoras, o los compradores que hayan adquirido el derecho de producción de las mismas, estarán obligados a poner a las órdenes del Operador del Sistema y del Mercado toda la capacidad disponible de sus centrales, mediante la presentación de sus costos variables de generación, los cuales serán debidamente verificados por el Operador del Sistema y del Mercado y cuya metodología de presentación será desarrollada en el Reglamento. La CREE podrá auditar periódicamente los costos variables declarados por los generadores, conforme con la metodología y la periodicidad que establezca el Reglamento, de acuerdo a estándares establecidos en las buenas prácticas internacionales.

El Operador del Sistema y del Mercado despachará las unidades generadoras con base en un orden de mérito, en función de sus costos variables declarados, costos de oportunidad de recursos hidroeléctricos y de almacenamiento, optimización de embalses, intercambios regionales, restricciones de red, seguridad operativa y confiabilidad con el objetivo de satisfacer la demanda total al mínimo costo, dentro de los límites impuestos por las restricciones de capacidad de la red y las de seguridad de la operación.

Los agentes compradores de energía en el mercado de oportunidad deberán rendir ante el Operador del Sistema una garantía suficiente para respaldar sus operaciones.

El Reglamento de Operación establecerá las reglas y procedimientos aplicables al mercado de servicios complementarios que operará y administrará el Operador de Sistema y del Mercado, determinando los servicios necesarios para confiabilidad y seguridad del sistema eléctrico y su modalidad de remuneración, incluyendo la organización de subastas o licitaciones competitivas para la adquisición y provisión de servicios complementarios por el Operador del Sistema y Mercado.

L. FUNCIONES ADICIONALES DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO. El Operador del Sistema y del Mercado (OSM) tendrá adicionalmente las funciones siguientes:

1. Efectuar diariamente el despacho nacional, aprovechando la posibilidad de ventas y compras en el MER, de forma que se garantice la satisfacción de la demanda al mínimo costo para el conjunto de operaciones del mercado eléctrico;
2. Calcular los costos marginales de corto plazo de la energía de conformidad con un despacho en base a un orden de mérito y lo que establezcan los Reglamentos aplicables;
3. Coordinar, modificar y autorizar, en su caso, los planes de mantenimiento de las unidades de generación, de almacenamiento de energía y de las instalaciones de transmisión;
4. Determinar la capacidad de los elementos de la red nacional de transmisión y de sus conexiones con la red eléctrica regional;
5. Determinar la potencia firme y la energía firme de cada una de las centrales generadoras y sistemas de almacenamiento de energía en el territorio nacional, aplicando los procedimientos que establezca el Reglamento;
6. Impartir las instrucciones de funcionamiento de las unidades de generación, así como las de operación de la red de transmisión, incluidas las interconexiones internacionales;
7. Ordenar el funcionamiento de las instalaciones de generación y sistemas de almacenamiento de energía cuya indisponibilidad no haya sido previamente autorizada por él, cuando se requiera para asegurar la continuidad del suministro eléctrico;
8. Dirigir los procedimientos para el restablecimiento del suministro eléctrico en situaciones de emergencia;

9. Otorgar el derecho de acceso a la red de transmisión con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, aplicando el procedimiento aprobado por la CREE;
10. Efectuar la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad;
11. Calcular con la periodicidad que establezca el Reglamento, y proponer a la CREE, para su aprobación, los costos de generación que entrarán en el cálculo de las tarifas a los usuarios finales;
12. Elaborar informes mensuales para la CREE y para las empresas del subsector eléctrico; así mismo publicará mensualmente las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes con base en los cuales fueron adoptadas;
13. Las demás que le correspondan en virtud de esta Ley y el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y el Reglamento del MER.

M. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DEL OPERADOR DEL SISTEMA Y DEL MERCADO. Cualquier empresa que se considere afectada por las decisiones del Operador del Sistema y del Mercado (OSM) podrá impugnarlas ante la Junta Directiva de este. La resolución de la Junta Directiva del Operador del Sistema y del Mercado podrá ser objeto de impugnación ante la CREE. De no considerarse satisfecha la empresa, las partes pueden acudir a un procedimiento de conciliación o arbitraje conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 10.- CONSUMIDORES CALIFICADOS.** Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca.

Un Reglamento establecerá...

El Reglamento de operación...”

“TÍTULO IV GENERACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO ÚNICO EMPRESAS GENERADORAS Y COMERCIALIZADORAS

ARTÍCULO 11.- GENERACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. La generación, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica se regirá por la presente Ley y sus Reglamentos.

A. GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Las empresas generadoras podrán vender sus productos a las entidades siguientes:

- I. Empresas distribuidoras;
- II. Consumidores Calificados;
- III. Otras empresas generadoras;
- IV. Comercializadoras; y,

VI. Al mercado eléctrico de oportunidad nacional o regional.

En el caso de ventas al mercado de oportunidad nacional, la remuneración que la empresa generadora recibirá en cada intervalo de operación será igual al costo marginal de la última unidad generadora, cuya entrada en el sistema haya sido necesaria para satisfacer la demanda al mínimo costo. La CREE, por vía reglamentaria, determinará la metodología de cálculo para establecer el precio de referencia de la potencia que servirá para remunerar las ventas al mercado de oportunidad.

La exportación de energía es permitida de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional. No obstante, el abastecimiento de la demanda nacional tendrá prioridad, por lo que las exportaciones únicamente podrán realizarse cuando exista capacidad de generación suficiente para atender dicha demanda, o cuando, existiendo déficit, este pueda ser cubierto mediante importaciones de energía eléctrica, siempre que no existan restricciones de transmisión que lo impidan.

B. COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD. Por medio de las redes de transmisión y/o distribución, las empresas comercializadoras podrán vender energía y otros productos a consumidores calificados y otros agentes del mercado, incluyendo la realización de transacciones regionales o intercambios internacionales de energía en los términos establecidos en la ley y los acuerdos y tratados internacionales vigentes. Las empresas comercializadoras no podrán estar vinculadas con la empresa de distribución de electricidad de los consumidores calificados que abastecen.

El reglamento establecerá los requisitos que deban cumplir, así como los cargos que les corresponda pagar por el uso de redes y sus transacciones.

C. SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO DE ENERGÍA. Los sistemas de almacenamiento de energía (SAE) son instalaciones eléctricas en las que se difiere el uso final de electricidad a un momento posterior a cuando fue generada, o que realizan la conversión de energía eléctrica en una forma de energía que se pueda almacenar para la subsiguiente reconversión de dicha energía en energía eléctrica.

Las empresas de generación incluyen a las empresas que inyectan y retiran electricidad al sistema por medio de sistemas de almacenamiento de energía, sujeto a las reglas especiales adecuadas a su tecnología que, bajo condiciones objetivas y no indebidamente discriminatorias, establecerá la reglamentación. Los autogeneradores, distribuidores, transmisores, y los consumidores autoprodutores podrán poseer y operar sistemas de almacenamiento de energía como parte de sus activos siempre que cumplan con las reglas y modos de uso y participación permitidos que para cada caso le fijará la reglamentación.

Los sistemas de almacenamiento de energía que participen del mercado eléctrico podrán retirar energía del sistema eléctrico para efectos de carga, sin que dicho retiro sea considerado consumo final a los efectos de los cargos, peajes, gravámenes y obligaciones aplicables a la demanda final, e inyectar energía al sistema durante su operación de descarga, conforme con las condiciones técnicas, comerciales y operativas que establezca el Reglamento.

La generación, el almacenamiento de energía y la respuesta a la demanda participarán en condiciones de igualdad en el mercado, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley y la reglamentación.

Las reglas del mercado y las tarifas de la red no deberán discriminar contra el almacenamiento de energía ni desincentivar la autogeneración, el autoconsumo o la participación en la respuesta de la demanda.

La CREE reglamentará lo relativo a la actividad de arbitraje, prestación de servicios complementarios, el uso remunerado de las instalaciones de transmisión y distribución y otras aplicaciones y modalidades de los sistemas de almacenamiento de energía.”

“ARTÍCULO 13.- RED DE TRANSMISIÓN, PLAN DE EXPANSIÓN Y OBRAS DE INTERÉS PARTICULAR. La red de transmisión se sujetará a lo dispuesto en el presente Artículo.

A. ...

B. PLAN DE EXPANSIÓN DE LA RED DE TRANSMISIÓN. El Operador del Sistema...

Para ello, elaborará un...

Una vez completado el estudio...

Dentro del primer mes siguiente...

Las obras de expansión de la red de transmisión de interés general se clasifican en obras nuevas y obras de ampliación de instalaciones existentes.

El Operador de Sistema y del Mercado, bajo la supervisión y aprobación de la CREE, elaborará las bases y efectuará la licitación pública internacional de los proyectos de obras nuevas contenidos en el Plan de Expansión de la Transmisión aprobado. El costo de la licitación estará a cargo del Operador de Sistema y del Mercado.

Las obras de ampliación de instalaciones existentes serán licitadas y adjudicadas por el transmisor titular de la obra objeto de ampliación, quien deberá elaborar las bases de licitación, efectuar la licitación y supervisar su correcta ejecución hasta su entrada en operación.

La CREE aprobará las bases de licitación, dirigido a verificar el alcance administrativo y técnico de estas y su concordancia con lo establecido en la regulación aplicable, pudiendo instruir modificaciones a las bases de licitación de obras nuevas y obras de ampliación. Asimismo, deberá monitorear las condiciones de competencia en los procesos de licitación.

Los procesos de licitación podrán agrupar una o más obras de expansión, con el objeto de licitarlas y adjudicarlas conjuntamente.

La CREE podrá fijar el valor máximo de las ofertas en las licitaciones de las obras de expansión.

La CREE podrá autorizar la licitación de obras de expansión no incluidas en el Plan de Expansión, cuando sean necesarias y urgentes para el sistema, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.

Las empresas de transmisión podrán efectuar obras menores en los sistemas de transmisión que no se encuentren incluidas en el Plan de Expansión aprobado por la CREE, dirigidas a una mayor eficiencia en el segmento, como también en el diseño global de los sistemas. Cuando evalúe

positivamente la pertinencia de estas obras, la CREE las valorizará en el período tarifario siguiente, considerando las realizadas para instalaciones similares.

Las obras nuevas de expansión serán adjudicadas a una empresa de transmisión que cumpla con las exigencias definidas en la presente Ley y en la demás normativa aplicable. La licitación se adjudicará según el menor valor anual de la transmisión por tramo ofertado por las empresas para cada proyecto.

Las bases de licitación deberán establecer los requisitos mínimos, que incluirán al menos los criterios para la calificación técnica, financiera y de experiencia para asegurar la capacidad de ejecución del oferente.

El valor anual de la transmisión por tramo resultante de la licitación, así como su fórmula de indexación, constituirá la remuneración de las obras nuevas y se aplicará durante un período de veinte (20) años desde su entrada en operación. Transcurrido dicho plazo, las instalaciones y su valorización deberán ser revisadas y actualizadas en el proceso tarifario de cálculo de costos de transmisión correspondiente.

La licitación de la construcción y ejecución de las obras de ampliación se adjudicará según el valor de inversión ofertado. El propietario de la obra de ampliación será responsable de pagar al respectivo adjudicatario la referida remuneración, de acuerdo con lo que señalen las bases.

A su vez, el propietario de la obra de ampliación recibirá como remuneración de dicha obra el valor anual de la transmisión por tramo durante veinte (20) años contados desde la entrada en operación de la respectiva obra de ampliación, de conformidad con la metodología que establezca el reglamento. Transcurrido dicho período, se aplicará el régimen tarifario de instalaciones existentes.

La CREE deberá también dar su no objeción a la adjudicación del contrato o contratos, debiendo pronunciarse en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que hubiera recibido la información completa requerida. La decisión de la CREE se basa exclusivamente en el costo ofertado y en su incidencia en la tarifa.

C ...”

“ARTÍCULO 15.- OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS. La operación de las distribuidoras se sujetará a lo siguiente:

A. CONTRATOS DE COMPRA DE CAPACIDAD FIRME Y ENERGÍA. Las empresas distribuidoras deben tener cubierta, con contratos de capacidad firme y energía con generadores, la demanda máxima de potencia de sus consumidores regulados, más el margen de reserva que se establezca en el reglamento hasta el final del siguiente año calendario como mínimo.

Las distribuidoras deben realizar sus compras de capacidad y energía mediante licitaciones públicas internacionales competitivas de largo plazo, supervisadas por la CREE.

El plazo de duración de los contratos a licitar será propuesto por las distribuidoras en cada proceso de licitación y aprobado por la CREE.

En casos debidamente justificados, tales como crecimientos no anticipados de demanda, licitaciones declaradas desiertas, entre otros, la CREE podrá disponer la realización de licitaciones de corto plazo.

El Reglamento establecerá los procedimientos respectivos de compras de capacidad y energía. La CREE podrá aprobar documentos de licitación estándar y modelo o modelos de contrato, adecuados a la naturaleza de cada proceso.

B. ...

C. ...

D. ...

E. ...

F. ...

G. CONTRATOS DE SUMINISTRO. Las empresas distribuidoras deberán suministrar la acometida y el medidor requeridos para dar servicio a cada uno de sus usuarios y celebrar con cada uno de ellos un contrato de suministro que establecerá las obligaciones y derechos de las partes. El contrato contendrá, además, la autorización expresa de cada usuario que permita a las empresas distribuidoras a realizar inspecciones en las instalaciones eléctricas de distribución, incluyendo la acometida y equipos de medición.

Cuando un Consumidor Calificado conectado a redes de distribución adquiera energía de una empresa generadora o comercializadora distinta de la empresa distribuidora, deberá mantener con la empresa distribuidora un contrato de uso de red, acceso y conexión que regule, al menos, la medición, lectura, calidad del servicio de red, peajes y cargos aplicables, responsabilidades operativas, intercambio de información, inspecciones, reclamaciones y consecuencias por incumplimiento de obligaciones asociadas al uso de la red. Dicho contrato no implicará compraventa de energía con la empresa distribuidora, salvo pacto expreso permitido por la regulación aplicable.

La obligación de pago corresponde a la persona signataria del contrato de suministro; la empresa distribuidora no podrá requerir por saldos pendientes al propietario del inmueble, salvo que éste sea el signatario del contrato de suministro.

Las facturas por servicio eléctrico emitidas por las empresas distribuidoras deberán detallar claramente los conceptos facturados. En particular, deberán mostrar el desglose del cargo total por servicio en costos de generación, de transmisión y operación del sistema, y de distribución. Asimismo, las facturas deberán incluir los impuestos de todo tipo que la empresa deba pagar directamente o que le sean trasladados por empresas generadoras, transmisoras o de operación del sistema, que la empresa tiene el derecho de trasladar directamente a los usuarios, excepto por el impuesto sobre las utilidades.

Los equipos de medición se instalarán en sitios que sean accesibles a la empresa distribuidora durante las 24 horas del día, sin necesidad de ingresar al inmueble.

H. ...

I. ...

J. ...

K. ...”

“ARTÍCULO 18.- TARIFAS. Las tarifas...

Las tarifas serán estructuradas...

En ningún caso se trasladarán...

Con base en los principios...

Las tarifas no deberán cargar a una categoría de usuarios costos atribuibles a otra categoría. Cuando el Estado decida subsidiar a los consumidores de bajos ingresos deberá hacerlo sin alterar las tarifas y sin afectar las finanzas del subsector eléctrico.

Las tarifas deben reflejar...

No procederá la...

1) ..., y;

2) ...

En ambos casos...”

“ARTÍCULO 19.- TASA DE ACTUALIZACIÓN. La tasa de actualización que se usará para el cálculo de las tarifas será la tasa real anual de costo del capital, determinada mediante estudios que la CREE deberá contratar con firmas consultoras especializadas en la materia.

La tasa de actualización deberá reflejar la tasa de costo de capital para actividades de riesgo similar en el país. El Reglamento establecerá la metodología para su cálculo y el desarrollo de los estudios.

En su caso, se podrán usar tasas de costo de capital diferentes para las actividades de transmisión y de distribución.

“ARTÍCULO 27.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Las partes podrán acudir al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa para poner fin a sus disputas o controversias, sin perjuicio de que puedan pactar la sede, reglas aplicables y demás condiciones en que, en su caso, se sujetarán a un procedimiento de conciliación o arbitraje. De no pactarse dichas condiciones, serán aplicables las disposiciones de la Ley de Conciliación y Arbitraje. El fallo emitido en el procedimiento arbitral será definitivo.”

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Se establecen las disposiciones transitorias siguientes:

A. CONTRATOS PREVIOS A LA VIGENCIA DE LA LEY. Los contratos de compra y capacidad de energía que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tenga con empresas generadoras privadas a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán hasta el vencimiento de su plazo. Los costos de tales contratos podrán transferirse a las tarifas únicamente durante el tiempo que resta hasta su vencimiento y su despacho se realizará tomando en cuenta las condiciones contractuales de cada uno de ellos y de tal forma que se minimice el costo conjunto de operaciones del mercado eléctrico. Dichos contratos no serán renovados.

No obstante, las plantas objeto de los contratos vencidos podrán participar en el mercado de oportunidad y en el mercado de contratos en igualdad de condiciones con las demás unidades de generación del sistema.

B. MODIFICACIONES DE MUTUO ACUERDO. Se faculta a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), de mutuo acuerdo con las empresas generadoras, a efectuar las modificaciones que pudieran ser necesarias en los contratos suscritos previo a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el nuevo esquema contenido en la presente ley afectara la efectividad de los mismos, previa no objeción expresa de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

C. NORMAS DE CALIDAD. Las disposiciones reglamentarias que establezcan las normas de calidad del servicio tanto para la transmisión como para la distribución deberán prever su aplicación de manera gradual durante un período de transición, teniendo en cuenta la condición inicial de las redes y el tiempo que llevará realizar las obras para su reforzamiento y expansión.

D. LICITACIONES DE ENEE. Mientras se completa el proceso de transformación y escisión establecido en el artículo 6 de esta ley, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) podrá efectuar nuevas compras de capacidad y energía mediante licitaciones abiertas, transparentes y competitivas, bajo los principios establecidos en la presente Ley, con la supervisión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

E. PUESTA EN OPERACIONES DEL OSM. La CREE será la responsable de dirigir, coordinar y supervisar la implementación del Operador del Sistema y del Mercado (OSM), asegurando la integración de su organización, puesta en funcionamiento y entrada en operación conforme con lo dispuesto en la presente ley. La primera Junta Directiva del Operador del Sistema y del Mercado (OSM) deberá quedar designada y en funciones dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Operador del Sistema y del Mercado deberá iniciar operaciones dentro de un plazo máximo de doscientos (200) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con al menos treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de operaciones del Operador del Sistema y del Mercado, la CREE publicará una evaluación de preparación operativa que identifique el estado de personal, sistemas, ciberseguridad, capacidad de liquidación, manuales operativos y reglas de mercado, así como las brechas y medidas de mitigación necesarias.

Las reglas que rigen el funcionamiento del Comité de Nominaciones que deberá fijar la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) las emitirá dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Una vez en funciones, la Junta Directiva del Operador del Sistema y del Mercado (OSM) tendrá cincuenta (50) días hábiles para emitir los Estatutos del Operador del Sistema y del Mercado que contendrá las disposiciones operativas y administrativas necesarias para la organización y funcionamiento del Operador del Sistema y del Mercado (OSM).

Entretanto el Operador del Sistema y del Mercado (OSM) no inicie operaciones, el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), continuará ejerciendo de manera temporal las funciones de operación del sistema y administración del mercado, bajo la supervisión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), garantizando en todo momento la continuidad, seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Para asegurar la continuidad operativa, se autoriza la transferencia al OSM del personal técnico del CND vinculado a la operación del sistema, despacho, liquidación, sistemas críticos y coordinación regional, respetando sus derechos laborales.

F. NOMBRAMIENTOS DE LOS NUEVOS COMISIONADOS DE CREE. Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) que se encuentren en el ejercicio de sus cargos con nombramientos previos a la entrada en vigencia de la presente ley terminarán sus períodos conforme con la duración establecida en su acuerdo de nombramiento respectivo. Con un año de anticipación al vencimiento del período del Comisionado cuyo nombramiento termine primero, se convocará a concurso público para la selección, evaluación y nominación de candidatos a Comisionados de la CREE, conforme con lo dispuesto en el artículo 3 reformado de la Ley General de la Industria Eléctrica.

Dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría de Energía someterá a aprobación del Presidente de la República el reglamento que desarrolle el proceso de integración de la Junta Nominadora, la convocatoria del concurso, el proceso de evaluación y selección de candidatos, así como los demás aspectos necesarios para la selección, evaluación y nombramiento de los Comisionados de la CREE. El reglamento no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de la Industria Eléctrica.

Por una única vez, con el propósito de asegurar el escalonamiento en el nombramiento de los Comisionados de la CREE, el Presidente de la República extenderá por un período de 2 años adicionales la duración del nombramiento de uno de los Comisionados cuyo mandato venza el año 2030, a efecto de que el vencimiento de dicho nombramiento ocurra en el año 2032.

G. LICENCIAS DE OPERACIÓN DE EMPRESAS EN SISTEMAS AISLADOS. Se autoriza a la CREE para que determine el régimen aplicable para garantizar la continuidad del servicio en sistemas aislados existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, previa verificación técnica, financiera, legal y operativa de los operadores o empresas que presten el servicio. La CREE podrá otorgar licencias de operación cuando se acredite capacidad para prestar el servicio conforme a la Ley General de la Industria Eléctrica, o disponer la convocatoria del proceso de licitación correspondiente cuando no se acredite dicha capacidad, no exista operador habilitado, o así lo requiera el interés público. Mientras se define el esquema definitivo, la prestación temporal del servicio deberá sujetarse a los actos administrativos y regulatorios emitidos por las autoridades competentes, sin que dicha operación temporal cree derechos adquiridos sobre la licencia, la zona de operación o los activos del sistema.

H. PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA. Mientras la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) determine la metodología de cálculo para establecer el precio de referencia de la potencia que servirá para remunerar las ventas en el mercado de oportunidad, se aplicará un precio de referencia de ocho punto setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio-mes (USD 8.78/kW-mes) a toda empresa generadora que proporcione potencia firme al mercado de oportunidad, independientemente de su tecnología.

I. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda referencia al Centro Nacional de Despacho o al Operador del Sistema (ODS) que aparece en la Ley General de la Industria Eléctrica y toda disposición legal o reglamentaria, concesión, licencia, o documento legal regulatorio anterior a la entrada en vigencia de esta Ley, se entenderán sustituidas por el Operador del Sistema y del Mercado.

ARTÍCULO 6.- TRANSFORMACIÓN DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE).

A. TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN DE LA ENEE. Se ordena la transformación y escisión de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), adoptando la figura de sociedades mercantiles de conformidad con lo que establece el artículo 4 de la Ley General de la Industria Eléctrica para la habilitación de las empresas del subsector eléctrico. A ese efecto, la ENEE deberá transformarse y escindirse en, al menos, una sociedad de generación, una de distribución y una de transmisión, las cuales serán propiedad del Estado a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) como empresa matriz.

Se instruye a la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a cada unidad de negocio propio de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, y a disponer su transferencia a las empresas subsidiarias creadas, con absoluto respeto de los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, se faculta a la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a establecer el importe de los aumentos de capital resultantes de la incorporación de los activos al patrimonio de cada empresa subsidiaria, así como a realizar, por sí o por los funcionarios que ésta designe, todos aquellos actos que resulten necesarios para la escisión aquí dispuesta, siendo administrativamente responsable en caso de incumplimiento. De igual modo, la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá determinar los activos y personal correspondientes al Centro Nacional de Despacho, en su calidad de operador del sistema, y disponer su transferencia a título gratuito al Operador del Sistema y del Mercado, respetando los derechos de los trabajadores alcanzados.

La plena eficacia de la escisión ordenada por la presente ley se producirá con la inscripción del acta del acuerdo de escisión emitida por la Junta Directiva en el Registro Mercantil de Francisco Morazán.

El proceso de transformación antes relacionado será dirigido por el Poder Ejecutivo, bajo la supervisión de la CREE.

B. EXENCIÓN. Se exime a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y a las sociedades que se constituyan a los fines de la modernización y escisión societarias ordenada en esta ley, del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización, y a la transferencia o cesión de activos, pasivos, contratos y personal, así como a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del proceso de modernización de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

C. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE BIENES A ENEE. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), transferirá a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) los activos de infraestructura de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica propiedad del Estado actualmente operados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), incluyendo la obra gris de las presas hidroeléctricas y las instalaciones que integren la red nacional de transmisión, red de distribución y subestaciones operadas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), así como los derechos de vía, servidumbres y terrenos asociados a estas instalaciones, así como cualquier otro bien del Estado operado o en posesión de la ENEE, los que serán inventariados por la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para ser transferidos a las empresas subsidiarias correspondientes según su función. Las transferencias serán

consideradas como aportes de capital, compensados por la propiedad de las acciones que representen de titularidad de ENEE matriz, como custodio del interés patrimonial del Estado.

D. CONTRATO INICIAL. Se autoriza a las empresas subsidiarias de distribución y de generación de energía eléctrica resultantes del proceso de reestructuración de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a celebrar un contrato de compraventa de energía eléctrica inicial por un plazo máximo de diez años, a un precio que guarde relación con el costo promedio de generación reconocido en la tarifa de los usuarios durante el período anterior a la fecha de su suscripción que determine la CREE. Los costos resultantes de este contrato integrarán los costos de generación reconocidos en la tarifa de los usuarios finales, por lo que a tal fin deberá ser aprobado por la CREE.

ARTÍCULO 7. ROL DE ENEE COMO EMPRESA MATRIZ. Completada la escisión ordenada en esta ley, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) será la encargada de ejercer la titularidad de las acciones representativas del capital social de las empresas subsidiarias y administrar los recursos derivados de dicha titularidad, asumiendo como único rol el de empresa matriz de las empresas subsidiarias creadas o por crearse como resultado de su transformación, y custodio del interés patrimonial del Estado, con las demás funciones que le asigne el Reglamento dentro de este rol.

El Reglamento deberá garantizar la autonomía operativa, técnica y administrativa de las empresas subsidiarias en el ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de las facultades de la ENEE matriz para ejercer sus derechos societarios y establecer lineamientos generales de gobernanza corporativa, conforme a la presente Ley.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) asegurará y exigirá una administración profesional eficaz de las empresas subsidiarias, orientada al desarrollo de los servicios en el mediano y largo plazo, garantizando que operen con total autonomía en la consecución de los objetivos definidos, y absteniéndose de intervenir en la gestión ordinaria. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá permitir a las empresas subsidiarias actuar con independencia y priorizar la lealtad de sus respectivos consejos de administración al interés de la sociedad que administran y a los objetivos regulatorios buscados por esta ley al ordenar su separación vertical. De igual modo, cuando se trate de transacciones entre empresas subsidiarias, se deberá reproducir en todo momento condiciones de mercado o independencia mutua de las partes en dicha transacción.

ARTÍCULO 8. TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS. Las empresas subsidiarias deberán observar elevados estándares internacionales de transparencia, contabilidad, divulgación, cumplimiento y auditoría.

La acción fiscalizadora de la Contaduría General de la República consistirá en la realización de auditorías de cumplimiento de las empresas subsidiarias, realizadas con posterioridad de la actividad económica financiera, las que serán encomendadas en su caso por la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), para las entidades de derecho privado controladas por el Estado, en los términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contaduría General de la República.

Las auditorías operativas y de regularidad contable serán realizadas por los servicios de auditoría interna de las empresas subsidiarias, bajo la supervisión del Comité de Auditoría de la Junta

Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y por la auditoría externa independiente anual que se establece en este artículo.

Las empresas subsidiarias estarán sujetas a auditoría externa independiente anual realizada por una firma especializada del más alto estándar disponible en el país. En la contratación de estas auditorías externas, se incluirá la obligación de la firma auditora de observar las normas de auditoría emitidas por el Tribunal Superior de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, Decreto No. 10-2002-E.

ARTÍCULO 9. BIENES, COMPRAS Y FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS. Los bienes de las empresas subsidiarias se registrarán únicamente por esta ley, la Ley General de la Industria Eléctrica, el Código de Comercio y por las disposiciones del Código Civil, no siendo alcanzados por el Sistema de Administración de Bienes Nacionales, ni les resultará aplicable la normativa de la Dirección Nacional de Bienes del Estado ni aquella que rija sobre bienes nacionales, fiscales o públicos, a excepción del deber de información para el mantenimiento del inventario nacional de bienes inmuebles del Estado a los fines de la contabilidad pública.

Los aumentos o reducciones de capital en las empresas subsidiarias relacionados a bienes muebles o inmuebles se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio aplicable a las sociedades mercantiles.

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) establecerá los lineamientos que guiarán el régimen de compras y contrataciones de bienes y servicios que desarrollará e implementará cada empresa subsidiaria, basado en los principios de transparencia, libre competencia, igualdad y eficiencia. Todos los contratos que celebren las empresas subsidiarias se registrarán por el derecho común, sin que le sea aplicable la Ley de Contratación del Estado.

Cada empresa subsidiaria aprobará y ejecutará su propio régimen de compras y contrataciones conforme a los principios establecidos en esta Ley, incluyendo reglas de publicidad, competencia, igualdad, eficiencia, manejo de conflictos de interés, publicación de adjudicaciones, mecanismos de impugnación y auditoría. Los lineamientos generales de la ENEE matriz no podrán sustituir la determinación técnica y económica de las necesidades de compra de cada subsidiaria ni interferir en sus procedimientos de adjudicación.

Las empresas subsidiarias podrán contratar préstamos con el Estado o sus instituciones autónomas, así como con agencias internacionales de crédito e instituciones financieras de crédito, públicas o privadas.

Podrán igualmente emitir bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos valores o documentos de deuda de cualquier denominación con la garantía de sus bienes. No podrá emitirse ningún documento de deuda en el cual se comprometa o se pudiese comprometer el control de las empresas subsidiarias.

ARTÍCULO 10. PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS SUBSIDIARIAS.

A. Presupuesto de las empresas subsidiarias. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) supervisará y normará el proceso presupuestario de las empresas subsidiarias, debiendo la Junta Directiva aprobar y enviar a la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN) un presupuesto consolidado que identifique claramente los aspectos clave de los presupuestos de gastos y de inversión de cada empresa.

La función de la ENEE matriz en el proceso presupuestario se limitará a la consolidación de información para su remisión a SEFIN y al ejercicio de derechos societarios como titular de acciones.

Los presupuestos de gastos y de inversión estarán constituidos por una previsión de la cuenta de resultados y del estado de flujos de efectivo del correspondiente ejercicio, así como una previsión del balance acompañada como anexo, junto con la documentación complementaria que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN). La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) deberá presentar el presupuesto de forma individualizada sólo para las empresas subsidiarias que requieran subsidios o asignaciones de gastos o inversión o aportaciones de cualquier naturaleza con cargo al presupuesto general del Estado.

B. Revisión del presupuesto de las subsidiarias. La Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN) analizará los proyectos de presupuesto enviados por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y preparará un dictamen evaluando si los mismos son consistentes con el Plan Nacional de Desarrollo y aconsejando los ajustes a practicar si, a su juicio, la aprobación sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

C. Aprobación del presupuesto por el Poder Ejecutivo. Los proyectos de presupuesto, acompañados del dictamen de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), serán aprobados por el Poder Ejecutivo, con los ajustes que considere convenientes, antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Los presupuestos de las empresas subsidiarias sólo se incluirán en el presupuesto consolidado del sector público con el único fin de identificar el impacto neto del sector público en la economía.

El Poder Ejecutivo publicará en el diario oficial de la República una síntesis de los contenidos básicos de los presupuestos de las empresas subsidiarias aprobados.

D. Modificaciones presupuestarias. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y las empresas subsidiarias dirigirán su funcionamiento a la consecución de los objetivos reflejados en sus presupuestos. Las modificaciones de los presupuestos de las empresas subsidiarias se regirán por las normas que a tal efecto establezca la Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

La modificación de los presupuestos de las empresas subsidiarias que soliciten subsidios o asignaciones de gastos o inversión o aportaciones de cualquier naturaleza con cargo al presupuesto general del Estado, requerirán aprobación de Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), siempre que: a) La variación afecte a las aportaciones estatales recogidas en el presupuesto general del Estado; y/o b) La variación afecte de manera significativa al volumen de endeudamiento a corto y largo plazo, y siempre que no se trate de operaciones de crédito que se concierten y se cancelen en el mismo ejercicio presupuestario.

E. Convenios-Programa con el Estado. En el caso en que el Estado, a través de Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas (SEFIN), establezca Convenios-Programa con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), que incluyan aportaciones de cualquier tipo con cargo al presupuesto general del Estado para la gestión de las empresas subsidiarias, se definirán objetivos y metas específicas, indicadores de evaluación, mecanismos de control de ejecución y de resultados, y los efectos derivados de su incumplimiento.

F. Contabilidad. Las empresas subsidiarias deberán aplicar los principios y normas de contabilidad recogidos en el Código de Comercio aplicables a las sociedades mercantiles. Para facilitar una visión integral de las finanzas del sector público, las cuentas de las empresas subsidiarias también deberán compilarse bajo las normas de contabilidad pública para fines estadísticos y analíticos, a fin de permitir la evaluación de la situación financiera consolidada del sector público.

ARTÍCULO 11.- BANCOS DE PRUEBA REGULATORIOS

A. Finalidad. Para cumplir los objetivos de energía limpia e impulsar la agenda de transición energética, podrán establecerse bancos de pruebas regulatorios, concebidos como un entorno controlado para llevar a cabo ensayos que permitan el desarrollo de proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación, la innovación y la mejora regulatoria en el ámbito del sector eléctrico.

B. Exenciones regulatorias. Podrán ser objeto de exención regulatoria las disposiciones incluidas en la Ley General de la Industria Eléctrica, la reglamentación desarrollada al amparo de ésta, y en las demás leyes y normas que integran el marco legal del sector eléctrico, de acuerdo con lo que establezca la correspondiente convocatoria.

El acceso al banco de pruebas regulatorio no supondrá en ningún caso el otorgamiento de permisos o autorizaciones o el reconocimiento de derechos que pudieran tener efectos fuera de los límites de las pruebas realizadas en el ámbito del proyecto piloto, especialmente en cuanto a su volumen, duración, ámbito geográfico y alcance. Del mismo modo, las exenciones a la normativa previstas en este ámbito no afectarán de manera alguna a cualesquiera otras actividades que puedan ejercer el promotor o los participantes.

No podrán ser objeto de exención regulatoria, en ningún caso: (i) las normas de seguridad del sistema eléctrico y de la operación en emergencia; (ii) las normas de integridad del mercado mayorista y de liquidación financiera; (iii) las obligaciones de acceso abierto y no-discriminación en el uso de redes; (iv) las protecciones núcleo a los consumidores finales establecidas en esta Ley; (v) las normas de prevención de la corrupción y de promoción de la libre competencia.

C. Solicitud de acceso. Podrán solicitar el acceso de sus proyectos piloto al banco de pruebas regulatorio los agentes de mercado de manera individual o por grupos, por medio de un acuerdo de agrupación, y de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente convocatoria.

Para ser elegibles, los proyectos piloto deberán tener viabilidad técnica, ser limitados, ya sea en plazo, ámbito geográfico o volumen, y proponer una innovación regulatoria capaz de contribuir a la mejora de la regulación y al aprendizaje regulatorio, así como generar potenciales beneficios para los consumidores.

Para ser elegibles, los proyectos piloto deberán acreditar adicionalmente: (i) carácter innovador respecto de la operación ordinaria del subsector; (ii) necesidad demostrada de la exención regulatoria solicitada; (iii) madurez técnica suficiente para ejecución dentro del plazo de la convocatoria; (iv) indicadores medibles de impacto en uno o más objetivos sectoriales (confiabilidad, reducción de pérdidas, integración de renovables, acceso, eficiencia); y (v) capacidad técnica y financiera del promotor demostrada documentalmente.

D. Convocatorias. La Secretaría de Energía aprobará las convocatorias para el acceso al banco de pruebas regulatorio, previo informe de la CREE. Los promotores e interesados presentarán las solicitudes para el acceso al banco de pruebas regulatorio en la forma y plazo establecidos

en la convocatoria. la CREE evaluará las solicitudes de acceso al banco de pruebas regulatorio y podrá solicitarse un informe al Operador del Sistema y Mercado, en función de las exenciones regulatorias involucradas, para que valore la solicitud.

E. Protocolo de pruebas. Los promotores cuyos proyectos piloto hayan obtenido una evaluación previa favorable suscribirán un protocolo de pruebas con la CREE, que comprenderá las normas y condiciones concretas para el desarrollo de las pruebas del proyecto piloto en el banco de pruebas regulatorio.

F. Responsabilidad. En el marco del banco de pruebas regulatorio, el promotor actuará a su riesgo y responderá por los daños que se produzcan como consecuencia de las pruebas por incumplimiento de sus términos y condiciones o por fallas técnicas o humanas durante el desarrollo de las pruebas que fueran de su responsabilidad.

G. Reglamentación de los bancos de prueba regulatorios. El reglamento de esta ley desarrollará los estándares particulares de la participación de las partes interesadas, los acuerdos de adscripción de los participantes y el régimen de funcionamiento del banco de pruebas regulatorio, incluyendo sus procedimientos de convocatoria y aprobación, mecanismos de monitoreo, terminación anticipada, cese, infracciones y sanciones, responsabilidades, garantías y evaluación de resultados.

En los términos y condiciones para la realización de las pruebas, establecidos en la forma que estipule el reglamento, no se podrá prever en ningún caso que el Estado deba resarcir al promotor de las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en el banco de pruebas regulatorio.

H. Resultado de la prueba. Al concluir el período de pruebas, la CREE emitirá un informe público de evaluación que recomendará una de las siguientes acciones: (i) terminación del proyecto piloto; (ii) extensión por un período adicional y definido para complementar evidencia; (iii) iniciativa formal de reforma regulatoria para incorporar la innovación al marco general aplicable. La decisión de extensión deberá justificarse contra criterios predefinidos en el protocolo de pruebas.

ARTÍCULO 12.- OTRAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

1. Se derogan los literales a), b) y d) del Artículo 2, numerales 1), 2), 4), 5), 6) y 7) del Artículo 3, numerales 1) y 4) del artículo 16, 17, 18, 19 y 21 de la LEY CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) contenida en el Decreto No. 48, del 27 de febrero de 1957 contentivo de la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en esta Ley. Dicha derogación tendrá plenos efectos el día en que se haga efectiva la escisión societaria de ENEE ordenada en la presente ley, en la fecha indicada a tal fin.
2. Se derogan los artículos 28 y 29 de la Ley General de la Industria Eléctrica, Decreto No.404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014.
3. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 13. ENTRADA EN VIGENCIA La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

DECRETO No. ____-2026

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ de Dos Mil Veintiseis.

BORRADOR